INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 28 de octubre de 2020, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer.
Cartagena de Indias, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral, formulada por la señora MARIA FERNANDA MARTINEZ RICARDO, a nombre propio contra SESPEM LTDA.

Realizado el estudio correspondiente, observa esta judicatura que las pretensiones hacen referencia al reconocimiento y pago de acreencias laborales, estimadas por su apoderada judicial en cuantía inferior a 20 SMMLV, sin embargo, realizado dicho estudio se observa que los montos solicitados en este proceso son superiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, la pretensión número 2 en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 C.S.T. indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo valor que estiman en $ 3.187.772.

“TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO: En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

(…)"adicional a ello en la pretensión tercera solicita el pago de la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del C.S T, por no pago en forma legal de las prestaciones sociales, no pago de salarios, y demoras injustificadas de la liquidación definitiva de prestaciones sociales. Por nun valor superior a los $ 27.002.304.

"ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO
<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:
1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.
En este orden de ideas, el valor solicitado por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato $3.187.772, añadido al valor de la indemnización por falta de pago Art. 65 C.S.T. $ 27.002.304. da un total de $30.190.076 suma que claramente es superior a los $ 17.556.060 que se ha establecido como la cuantía máxima para un proceso ordinario de única instancia, luego entonces, es dable concluir que carecemos de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que supera la cuantía estipulada en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., norma que establece:

"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

En relación con lo anterior, se hace necesario traer a colación que recientemente la corte suprema de justicia a través de sentencia STL5848-2019 Radicación no 84073 Acta nº 15 Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA estableció que debe realizarse una distinción en torno a los procesos conocidos por los juzgados municipales o pequeñas causas y los procesos que deberá conocer el circuito como quiera que dicha distinción nace de un límite económico por sus específicas características, sin embargo, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, siendo esta de única o de primera instancia, sino que conjuntamente atribuye la competencia al juez que debe conocerlo y también fija el trámite procesal que debe aplicarse.

"Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción."

Bajo el anterior postulado, resulta palmario rechazar de plano la presente demanda ordinaria laboral, frente a la falta de competencia en razón de la cuantía. En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso de la referencia a la Oficina Judicial Sección Reparto, para que sea distribuido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada, instaurada por MARIA FERNANDA MARTINEZ RICARDO, quien actúa en nombre propio, en contra SESPEM LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Cartagena Sección Reparto a fin de ser remitido al Juez competente que para el caso son los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C., previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA
Por Estado N° 63 de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena 24-11 de 2020.

_____

JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO

ANUAR

Firmado Por:

JOSE MARTINEZ LLORENTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a66432ebeda6c6e94d36ae6c5ead4aa646f8d670ad0733b686d719c67791f47

Documento generado en 23/11/2020 05:21:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica